



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-570/2021

ACTOR: CARLOS FROYLAN
RUVALCABA FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de impugnar entre otros actos, la inejecución y/o falta de cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala el veintiséis de mayo pasado, en el diverso expediente SG-JDC-423/2021, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la Selección de Candidaturas para Diputados al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Registro de aspirante. El cinco de enero,¹ el actor presentó solicitud de registro como aspirante a candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco.

1.3. Conocimiento de resultados de registro. El actor señala que el veintisiete de marzo, a través de diversos medios informativos en redes sociales, conoció de los registros realizados por MORENA ante el Instituto Nacional Electoral para cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, entre ellas la del Distrito Federal 18 en Jalisco.

1.4. Procedimiento sancionador electoral. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que se radicó con el número de expediente CNHJ-JAL-556/2021;

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

misma que se resolvió el siguiente once de abril en la que se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que a la brevedad informara al actor los fundamentos estatutarios por los cuales se aprobaron los registros correspondientes.

2. PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con diversas consideraciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el catorce de abril siguiente, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, controvirtiendo en vía de consecuencia, el proceso y resultados de selección interna para determinar candidato a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco, por el partido MORENA. El asunto se registró con el número SG-JDC-250/2021.

2.2. Resolución. El veintinueve de abril, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3. SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

3.1. Presentación de demanda. Que el cinco de mayo, presentó vía electrónica, escrito ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, solicitando se otorgara un término para dar cumplimiento su resolución, por lo que al no brindar respuesta, promovió juicio ciudadano ante esta instancia federal el nueve de mayo siguiente. El asunto se registró con el SG-JDC-423/2021.

3.2 Resolución. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio impugnativo, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en un plazo determinado resolviera lo relativo al incidente de inejecución de su resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021 y lo relativo al derecho de petición.

4. TERCER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

4.1. Presentación de demanda. Debido a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA de dar cumplimiento a la sentencia ordenada por esta Sala Regional en el SG-JDC-423/2021, el uno de junio el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.



4.2. Turno de expediente. Por acuerdo del uno de junio, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-570/2021**.

4.3. Radicación y remisión a trámite. El dos de junio, el magistrado instructor radicó el asunto, y toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante esta Sala Regional, remitió a las autoridades responsables, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, copia del expediente para que procediera a realizar el trámite de ley.

4.4. Trámite, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, proveyó lo referente al trámite legal, admitió a trámite el juicio ciudadano, tuvo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas; y acordó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con los artículos 8, 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna entre otras cuestiones, la inejecución y/o falta de cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como diversos actos atribuidos a autoridades internas de dicho partido político; todo relacionado con la designación de candidato a diputado federal del distrito 18 en Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

² En adelante Constitución federal.

³ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. PRESIÓN DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES. Previo al análisis de los agravios, es necesario puntualizar que el promovente refiere como actos reclamados los siguientes:

1. Incumplimiento de la sentencia de veintiséis de mayo, emitida por esta Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-423/2021.
2. La inelegibilidad de Ismael Hernández Acosta, para ser candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 18 en Jalisco.
3. El acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para definir la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 18 en Jalisco.
4. El registro de la candidatura a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se aprecia que señala como autoridades responsables en el asunto, a los siguientes:

- a. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- b. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al estudio de los requisitos de procedencia y en su caso al análisis de fondo, es necesario señalar que dado a que uno de los actos reclamados consiste en la inejecución de una sentencia emitida por esta Sala Regional, lo ordinario sería escindir la demanda a efecto de que el acto atinente al incumplimiento de sentencia reclamado, sea tramitado vía incidente de inejecución de sentencia que prevé el artículo 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, derivado de lo avanzado del actual proceso electoral, y que la tramitación del incidente respectivo implica diversos pasos como lo son, el requerimiento de un informe a la responsable vinculada al incumplimiento, posteriormente dar vista al incidentista para que presente las manifestaciones que considere pertinentes, y una vez agotada dicha sustanciación, el magistrado instructor deberá proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente; se estima necesario omitir la escisión aludida y el reencauzamiento a incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, pues de agotarse cada una de las etapas mencionadas para sustanciar el incidente, se podría generar un mayor daño a los derechos del promovente, toda vez que se correría el riesgo de no resolver su petición



antes de llegada la jornada electoral que se celebrará el próximo seis de junio.

Por tanto, a fin de no generar un perjuicio mayor al impetrante, este órgano jurisdiccional determina que por única ocasión se omite la reconducción del asunto a la vía que ordinariamente correspondería (incidente de inejecución de sentencia), para ser estudiada en el juicio ciudadano que nos ocupa y emitir la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁴ Jurisprudencia 37/2002. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, aduce la omisión de dar cumplimiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por satisfecho ya que las omisiones son de tracto sucesivo, de ahí que la mismo se haya interpuesto en oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente comparece por derecho propio, y hace valer violaciones constituciones y legales respecto del incumplimiento de un fallo emitido por esta Sala en donde fungió como parte actora.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la omisión de que se duele deriva de supuesto incumplimiento a una sentencia emitida por esta Sala de ahí que no se advierta medio distinto que deba agotarse.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.



1. En esencia el promovente se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de no haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintiséis de mayo en el juicio ciudadano SG-JDC-423/2021, pese a que se notificó a las partes el veintisiete de mayo, por lo que el plazo concedido transcurrió de los días veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

2. Los actos reclamados le causan agravio toda vez que él debió ser registrado como candidato al cargo solicitud, ya que su perfil resulta ser el más idóneo al ser el más competitivo, con las mejores atribuciones ético-políticas y por contar con una mejor trayectoria política.

3. Que con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia, no se puede sustentar la existencia del informe, dictamen o resultados de la encuesta, lo que viola el proceso interno de selección, pues no se hizo el registro de acuerdo con la convocatoria, pues se ostentaba como servidor de la nación y después como coordinador territorial, cometiendo además acciones que pueden ser consideradas como delitos.

4. Que la Comisión Nacional de Elecciones violentó todo el proceso interno de selección, pues el candidato seleccionado no cumple con ningún atributo ético

partidista, no se registró en el proceso de acuerdo con la convocatoria, que no es militante de MORENA, y, que nunca ha tenido trabajo en las causas o luchas sociales.

5. Que la Comisión Nacional de Elecciones ignoró por completo los resultados presentados por la Comisión Auxiliar, aportados por el Senador José Narro Céspedes, lo cual si tiene sustento legal y estatutario, lo cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no quiso valorar.

6. Que el registro de la aludida candidatura incumple con la convocatoria y los documentos básicos del partido como lo es el pre-registro de aspirante a candidato, la entrega de documentación necesaria y la acreditación de su calidad de militante.

7. La selección del candidato por la Comisión Nacional de Elecciones, no derivó de un resultado de métodos de selección, insaculación y encuestas de conformidad con la convocatoria.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Esta Sala considera que deberá analizarse en primer término el agravio señalado como 1, por ser el correspondiente al supuesto incumplimiento de la sentencia emitida en el SG-JDC-423/2021; posteriormente, procederá con el análisis en conjunto del resto de los motivos de reproche señalados en

la síntesis; sin que con ello se cause lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

SÉPTIMO. ANALISIS DE FONDO. El análisis de los agravios se plantea en el tenor siguiente:

Respeto del agravio señalado como 1 de la síntesis; este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al impetrante toda vez que los efectos precisados en el fallo aludido fueron en el siguiente contexto.

Se indicó que por lo que refería a la inejecución o falta de cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, esta Sala resultaba incompetente para conocerla toda vez que la competencia material que corresponde a esta Sala de conformidad con su legislación adjetiva,⁶ no contempla las ejecuciones de resoluciones emitidas por los órganos de impartición de justicia interna de los partidos políticos.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Artículos 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se resolvió que la instancia competente para resolverlo era ante la propia Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, través del medio o recurso que así lo disponga su normativa interna, por lo que en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal resultaba factible su **reencauzamiento** a dicha Comisión de Justicia a fin de que determine lo que en derecho proceda.

En ese orden de ideas, se indicó que dicho escrito debería ser tramitado de conformidad con el numeral 135, párrafo segundo, del reglamento interno de dicha Comisión,⁷ pues en él se establece como parte de sus atribuciones, la posibilidad de sancionar con multa a los agentes políticos con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, lo que infiere la facultad y obligación de dicho organismo, para vigilar y hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, esta Sala concedió un plazo improrrogable de **tres días naturales para que resolviera lo conducente**, ello a efecto de garantizar a las partes la posibilidad de acudir a

⁷ Artículo 135.

(...)

La CNHJ sancionará con multas con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos. La multa será proporcional a la falta estatutaria y a la capacidad económica de la o el infractor. Se instruirá a la Secretaría de Finanzas para el cobro de dicha multa.



la instancia federal si no obtuvieran un fallo que les favorezca.

Y una vez hecho lo anterior, debería informarlo ante esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes, incluyendo la notificación a las partes.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del diverso juicio SG-JDC-423/2021, el que se invoca como hecho notorio,⁸ se aprecia que obra razón de entrega de notificación por oficio mediante mensajería especializada, signada por la Titular de la Oficina de Actuarios de esta Sala Regional, de fecha uno de junio, en la que hace constar:

“...SE DA RAZÓN que, de la consulta realizada el día de hoy, en la aplicación de rastreo de envíos de la página de internet de la empresa de nombre comercial REDACK, <http://www.redpack.com.mx/rastreo-deenvios/>, se advirtió que la guía de rastreo número 478927261, mediante la cual se remitió la notificación por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones ambos de Morena, respecto del acuerdo plenario dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se entregó en su destino el treinta y uno de mayo de este año, tal como se indica en la impresión del comprobante de entrega, que se anexa a la presente...”

⁸ Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

De lo antero queda evidenciado que la citada notificación se realizó a la multicitada Comisión de Justicia el día treinta y uno de mayo, por lo que el termino de tres días naturales concedido comenzó a correr el siguiente uno de junio, para fenecer el tres de junio, por lo que si la presentación de la demanda que nos ocupa se materializó el uno de junio; es inconcuso que a esa fecha aún no transcurría el plazo legal concedido.

Por lo que, en la especie resulta claro que no se actualiza al momento el incumplimiento aludido, pues aún se encuentra corriendo el plazo para que la autoridad acate el fallo emitido por este órgano colegiado.

De igual manera, no pasa desapercibido que en dicha sentencia se resolvió fundado lo correspondiente a la vulneración de un derecho de petición, en relación con una solicitud planteada por el promovente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que otorgara un plazo al la diversa Comisión Nacional de Elecciones a fin de que diera cumplimiento con o ordenado en la resolución que recayó al procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021.

Sin embargo, no obstante que para ese acto esta Sala concedió el plazo de dos días naturales a fin de que diera respuesta a la petición planteada y que lo informara a esta



Sala dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, se estima igualmente que para la fecha en que presento la demanda que nos ocupa (uno de junio) aun no transcurría el plazo concedido, pues si la notificación se llevó a cabo el treinta y uno de mayo, el mismo fenecería el dos de junio.

En virtud de lo anterior, su motivo de reproche deviene **infundado**, al no surtir materialmente la afectación de la que sustancialmente se duele.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de los motivos de reproche, que aluden sustancialmente transgresiones al procedimiento interno de selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al no apegarse a las bases de la convocatoria, y que el candidato registrado no cumple con ciertos requisitos de conformidad con su normativa interno, y que por ende resultaba inelegible para ser registrado; se consideran **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues se advierte que sus agravios están enderezados a combatir los actos que esencialmente fueron reclamados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, de la que derivo una resolución interpartidista que fue confirmada por esta

Sala mediante sentencia emitida en el diverso SG-JDC-250/2021.

Además de que sus agravios son muy similares a aquellos motivos de disenso que previamente planteó en la demanda que dio origen al SG-JDC-250/2021 del cual esta Sala ya se pronunció.

Lo anterior pues en aquella ocasión se precisó que combatía lo atinente a:

- No consideró su registro a la candidatura por el cargo de Diputado Federal por el que pretendía contender como el más competitivo y con las mejores atribuciones ético-políticas al contar con la mejor trayectoria y con los mejores resultados para los procesos de estudio y encuesta que se pudieron haber realizado; por lo que indebidamente se sigue permitiendo el registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de persona distinta que a su decir, no cumple con los requisitos de la convocatoria pues fungía como servidor de la nación, cometiendo además acciones que pueden ser consideradas como delitos, como el hacer uso indebido de recursos públicos federales.
- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no requirió a la responsable (Comisión Nacional de Elecciones), para que informara sobre el registro de Ismael Hernández Acosta y acreditara que dicha persona se había registrado en tiempo y forma, además de que contara con los requisitos de elegibilidad.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones violentó el proceso de selección interna, pues no cumplió con lo ordenado en la Convocatoria, transgrediendo los principios de transparencia y publicidad, ello porque no se publicó el acuerdo por el cual



validó y calificó las solicitudes de registro de los aspirantes para la candidatura a Diputado Federal del Distrito Federal 18 en Jalisco, y tampoco publicó el resultado de los informes y dictámenes de la encuesta respectiva, para elegir de entre los aspirantes al candidato seleccionado, violaciones que a su decir, dejan sin legitimidad el registro de dicha candidatura.

- Que el registro de la candidatura a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco es ilegal, porque no existió legitimidad en las encuestas ni publicidad en los dictámenes o resultados, con los que el órgano de elección sustentó su decisión; además de que la Comisión Nacional de Elecciones ignoró los resultados presentados por la Comisión Auxiliar de Elecciones encabezada por el Senador José Narro Céspedes, la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no quiso valorar.
- Que el registro de la candidatura controvertida, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones ante el INE, no cumple con los requisitos de la convocatoria y documentos básicos del partido, ya que no hay claridad sobre el cumplimiento del pre-registro de aspirante a la candidatura, la entrega de documentación necesaria, y su calidad de militante o candidato externo.

En ese sentido, se tiene que los argumentos aquí planteados se tornan inoperantes al haber sido analizados previamente en otro fallo que emitió esta misma Sala Regional, en la que incluso se confirmó el acto controvertido consistente la resolución interpartidista que emitió la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora, no pasa desapercibido que, por lo que refiere a los argumentos de que él era una mejor opción, por ser el precandidato más competitivo y con las mejores atribuciones ético-políticas al contar con una mejor

trayectoria mismos que esta Sala calificó de inatendible; ello no implica que el agravio no se torne inoperante; pues como se razonó en aquella ocasión, no puede emitir una determinación hasta en tanto recaiga resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021. De ahí la **inoperancia** de sus argumentos.

Finalmente, no es obstáculo para arribar a la presente determinación, que el trámite de ley preceptuado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y que debe realizar las autoridades responsables, aún no se haya remitido; toda vez que por lo avanzado del proceso electoral y la próxima celebración de la jornada electoral, existe la premura de emitir la presente resolución, lo que justifica en este caso la excepción de contemplarlo.

De igual forma, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que sin mayor trámite agregue al expediente las constancias atinentes al trámite que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.⁹

⁹ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de sus agravios, esta Sala Regional

RESUELVE:

Primero. Es **inexistente** la omisión de dar cumplimiento a la sentencia alegada.

Segundo. **Se desestiman** los agravios en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese en términos de ley; glósese copia certificada de la presente resolución en el diverso SG-JDC-423/2021, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.